



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-151/2024

**DENUNCIANTE:**

N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

EN SU

CARACTER DE ENTONCES  
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DE IRAPUATO POR LA  
COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X  
GUANAJUATO"

**PARTE DENUNCIADA:** TITULAR DEL  
PERFIL DE *META* "NOTICIAS  
GUANAJUATO" O QUIEN RESULTE  
RESPONSABLE

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI  
ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a ventidós de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que: **a)** da por **concluido** el procedimiento especial sancionador, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones denunciadas y, **b)** que en atención a los derechos de acceso a la justicia, no discriminación, vida libre de violencia, establecidos en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **declaran inexistentes** las conductas consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, atribuida al contenido de la página de *Meta*, anteriormente *Facebook*, "Noticias Guanajuato", al no actualizarse sus elementos.

## GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Irapuato

<sup>1</sup> En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo especificación distinta.

<b>Coalición</b>	Coalición “Fuerza y Corazón X Guanajuato”
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley general</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato <sup>2</sup>
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>4</sup>.** El veintitrés de mayo, se presentó por la actora ante el Consejo Municipal, en contra de quien resultara responsable de la

<sup>2</sup> Vigente al momento de la interposición de la denuncia. Abrogada mediante decreto 112 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

<sup>3</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 18 a la 34 del expediente.

publicación realizada en la red social de *Meta*, anteriormente *Facebook*, “Noticias Guanajuato”, la cual a su consideración constituye VPG en su perjuicio, así como emitir frases que califica como calumniosas.

La denunciante alude a que su contenido dispone violencia simbólica, verbal, digital y psicológica, pues manifiesta que se utilizaron expresiones acompañadas de imágenes de su persona, englobando cuestiones de género, al alegar que se hicieron por el simple hecho de ser mujer, menoscabando el ejercicio de sus derechos político-electorales, además de presuntamente no agredir a otras candidaturas, sino exclusivamente a ella.

Asimismo, indica que hay algunas que son calumniosas en el contenido, tales como: “*El brazo derecho de* N5-ELIMINADO 1 *utiliza su cargo como Secretario de Seguridad Ciudadana para permitir que Irapuato se convierta en el bastión de la mafia*”, “*Ricardo Benavides, pieza clave del CJNG para controlar Irapuato-Guanajuato Noticias*” y “*Benavides y Alfaro, en la nómina del CJNG*”, en las que, a su consideración, destaca la finalidad de desacreditarla a ella así como a los partidos políticos de la Coalición y al mencionado secretario de seguridad ciudadana, repercutiendo negativamente en los comicios, afectando el principio de imparcialidad.

**1.2. Radicación**<sup>5</sup>. La Unidad Técnica la dictó el veinticuatro de mayo, registrando el expediente con el número 139/2024-PES-CG; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento.

**1.3. Requerimientos.** Mediante autos de veinticuatro y veintinueve de mayo; cuatro y veinticuatro de junio; uno de julio; cinco y veintiuno de agosto; diez, trece y dieciséis de septiembre; ocho y nueve de octubre; la Unidad Técnica los emitió a efecto de contar con la debida integración de las constancias.

---

<sup>5</sup> Consultable en la hoja 52 a la 54 del expediente.

**1.4. Inspección<sup>6</sup>.** El veinticuatro de mayo, personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto, mediante documento identificado como ACTA-OE-IEEG-SE-221/2024, constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa. Así mismo, el ocho de octubre se ejecutó en la página web del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la correspondiente a un número telefónico localizado.

**1.5. Pronunciamiento sobre medidas cautelares<sup>7</sup>.** El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica consideró que no se advertían los elementos que ameritaran ordenar el cese de la conducta presuntamente irregular, por lo tanto, las declaró improcedentes.

**1.6. Hechos<sup>8</sup>.** La conducta atribuida a la parte denunciada consiste en la presunta VPG en detrimento de la entonces candidata a la presidencia del Ayuntamiento, quien señala que:

En un perfil en la red social *Meta* antes *Facebook*, la persona administradora realizó varias publicaciones y una de ellas, contenía la página electrónica <https://noticiasguanajuato.com.mx>. La denunciante alude a que el contenido de los enlaces de internet constituye violencia simbólica, verbal, digital y psicológica, pues manifiesta que se utilizaron palabras denostativas, acompañadas de una imagen suya junto al entonces secretario de seguridad ciudadana del Ayuntamiento, así como del líder de una organización criminal. Además, indica que hay expresiones calumniosas en el contenido que, a su consideración, tienen la finalidad de demeritar su imagen como mujer, pretendiendo una ventaja indebida para los comicios, a su decir, con el ánimo de dañar su campaña electoral.

**1.7. Atracción de constancias<sup>9</sup>.** El trece de septiembre, la Unidad Técnica ordenó incorporar a la causa actuaciones pertenecientes a otro PES, advirtiendo que tenían relación directa con los hechos

---

<sup>6</sup> Consultables en las hojas 61 al 94 y 283 a 284 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en la hoja 102 al 123 del sumario.

<sup>8</sup> Consultable de la hoja 14 a la 39 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable en la hoja 184 a la 186 del expediente.

controvertidos para continuar con las diligencias de investigación pertinentes.

**1.8. Admisión e imposibilidad de emplazamiento<sup>10</sup>.** La Unidad Técnica la realizó el dieciséis de octubre y determinó la imposibilidad jurídica y material de llamar al procedimiento a la parte denunciada ante su falta de identificación; posteriormente, se remitió a este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado<sup>11</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN.**

**2.1. Trámite.** El veintitrés de octubre<sup>12</sup> mediante auto de Presidencia se previno a las partes por tres días para que señalaran domicilio en esta ciudad y se turnó el expediente a la Segunda Ponencia; recibíéndose el mismo día<sup>13</sup>.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos<sup>14</sup>.** El veintisiete de octubre, se emitió el proveído, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-151/2024 y se ordenó revisar el acatamiento de la Unidad Técnica a las condiciones previstas en la Ley electoral local<sup>15</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración de las constancias que lo integran, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, formular la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la Secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional la sentencia que ahora se emite.

## **3. CONSIDERACIONES.**

---

<sup>10</sup> Visible de la hoja 296 a 300 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable en la hoja 2 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de las hojas 305 y 306 del expediente.

<sup>13</sup> Constancia visible en la hoja 310 del sumario.

<sup>14</sup> Visible de la hoja 313 a 315 del expediente.

<sup>15</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal las tiene para conocer y resolver el PES, al substanciarse por la Unidad Técnica respecto de hechos que tuvieron lugar en el municipio de Irapuato, circunscripción territorial de la que este órgano colegiado las ejerce, donde fue materia de investigación la conducta consistente en presunta VPG y calumnias.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, 371 al 380 ter de la Ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del Tribunal.

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior, número 25/2015 de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*<sup>16</sup>.

**3.2. Consideraciones previas.** Las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de velar por la impartición de justicia cuando se denuncien posibles violaciones a derechos fundamentales, como en el caso lo son las prerrogativas político-electorales.

Así pues, aun y cuando no se tenga identificada a quien se atribuye una conducta delictiva, no es impedimento para alcanzar el fin primordial de las personas juzgadoras, el cual es garantizar el derecho a la verdad y a la justicia a quienes consideren que resienten un daño y que pueden considerarse como víctimas u ofendidas de la infracción, acorde a lo dispuesto por el numeral 10<sup>17</sup> de la Ley General

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

<sup>17</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 10. **Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad**, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. **Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.** La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

de Víctimas, por tanto, como entes garantes de la sociedad, los aparatos judiciales tienen la obligación de dar certeza jurídica a las personas que instan un procedimiento legal para allegarse al esclarecimiento de los hechos, observando la debida diligencia de parte de las autoridades.

En ese sentido, el principio de progresividad debe buscarse por los tribunales para que en un enfoque transversal tengan reconocida la dignidad humana como máxima prerrogativa de toda persona y con ello, al analizar cada caso sometido a su potestad se busque el esclarecimiento del acto u omisión que se pone de su conocimiento, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien como quedó establecido en el apartado 1.8., no fue posible identificar a las personas titulares o administradoras del perfil de *Meta “Noticias Guanajuato”*, para dar un enfoque garante, este órgano colegiado determina que la impartición de justicia debe encontrarse más allá de los obstáculos formales que instan una investigación y con los insumos probatorios allegarse a la verdad de los hechos para acreditar o desvirtuar el acto punitivo y de ello emitir acorde a la particularidad del caso, las medidas restaurativas para la reparación del daño que se hubiere causado o bien las consideraciones que concluyeron la falta de acreditación de los elementos que configuran el tipo de infracción que se denuncia.

Acorde a esto, la jurisprudencia del máximo tribunal del país 1a./J. 100/2024 (11a.) de título: *“DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA”*<sup>18</sup>. Fija que para las víctimas u ofendidos de los delitos, el dictado de una sentencia condenatoria también constituye, **por sí misma, una forma de reparación vinculada con el derecho a la verdad**, pues conlleva un reconocimiento de que una persona ha sufrido un ilícito, el correlativo

<sup>18</sup> Registro digital: 2028878, consultable en el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028878>

fracaso del Estado en su deber de prevenir el delito, y que ha sido perseguido y sancionado conforme a las leyes penales aplicables.

Señalando que la verdad es un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solamente una decisión de adecuación típica, que consiste en la entrega de un relato correspondiente con los acontecimientos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida, pues son las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de ella no satisfacen tal prerrogativa. El derecho a una respuesta judicial efectiva se entiende como la determinación de las conductas denunciadas en la vía penal, **que constituye una explicación suficiente y satisfactoria sobre los acontecimientos victimizantes y, por ende, debe erigirse como congruente y respetuosa de los mismos**<sup>19</sup>.

En ese sentido, para la materia electoral al adoptarse principios *de ius puniendi*<sup>20</sup>, debe entenderse que tal potestad de quien motiva un procedimiento por presumir la posible consumación de una infracción también goza del acceso a un esclarecimiento adecuado y acorde a las garantías constitucionales e internacionales que le son reconocidas, además del debido proceso al que goza tanto quien insta como aquella persona que es señalada como presunta responsable además de respetar el principio de presunción de inocencia, realizando un estudio exhaustivo del caso para acreditar o desvirtuar la conducta que se presume ilícita.

**3.3. Acceso a la justicia ante la falta de identificación del responsable del perfil “Noticias Guanajuato”.** El artículo 17 de la Constitución federal, párrafo segundo, establece el principio a la tutela judicial efectiva el cual comprende la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuyos derechos reconocidos en éstas no deben quedarse como una declaración de intenciones sin alcance práctico ni efectividad.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 100/2024 (11a.), apartado -Justificación-.

<sup>20</sup> Expresión jurídica latina que se refiere a la facultad sancionadora que tiene el Estado.

De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados **no pueda atribuirse a una persona por el uso de un perfil de una red social**, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro, si es el caso<sup>21</sup>.

Por tanto, aplicado en el asunto concreto aún tras las diligencias de investigación por parte de la autoridad sustanciadora para identificar a la persona responsable de la cuenta “Noticias Guanajuato”, se procederá a realizar una **sentencia declarativa**, conforme a lo siguiente:

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente. Aunado a considerar que el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita los procesos políticos y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

El uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital.

En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con la falta de identificación de la persona o personas que realizaron las

---

<sup>21</sup> Mismo criterio fue adoptado en la resolución SRE-PSC-87/2023 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la liga [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/87/SRE\\_2023\\_PSC\\_87-1272801.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/87/SRE_2023_PSC_87-1272801.pdf)

expresiones denunciadas, no es un obstáculo para articularse sobre la existencia o inexistencia de los actos controvertidos. En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, I.14o.T. J/3 (10a.), de rubro: “*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.*”, hace hincapié en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución federal, pues señala para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la protección.

En virtud de ello, se considera emitir una sentencia **declarativa** sobre el pronunciamiento relativo a la existencia o no, de la conducta presuntamente resentida por la quejosa.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Planteamiento del caso.** La candidata, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora, la presunta comisión de VPG en su agravio, así como contenido que considera calumnioso, lo cual es realizado en el perfil de *Meta*, anteriormente *Facebook “Noticias Guanajuato”*, pues se expresaron manifestaciones acompañadas de las imágenes que observa generan violencia simbólica, emitiendo comentarios que forman un impacto diferenciado y desventajoso por ser mujer, además de afectarla desproporcionadamente dejándola en una situación de vulnerabilidad pues se dan en el marco del proceso electoral 2023-2024.

**4.2. Problema jurídico para resolver.** Determinar si se acredita la VPG en contra de la denunciante y en caso de ser así, imponer las reparaciones que por derecho correspondan.

**4.3. Medios de prueba.** Las aportadas por la quejosa y las obtenidas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**4.3.1. De la quejosa<sup>22</sup>.**

- Documental privada consistente en:

**a.** Las impresiones de capturas de pantalla que contiene el escrito de denuncia.

- Técnica:

**a.** Las ligas de internet:

- ✓ [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&q=NOTICIASGUANAJUATO.COM.MX&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=keyword\\_unordered&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=NOTICIASGUANAJUATO.COM.MX&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all)
- ✓ <https://www.facebook.com/share/p/awANjo6kFWZ9uZWC/?mibextid=WC7FNe>
- ✓ [http://noticiasguanajuato.com.mx/ricardo-benavides-pieza-clave-del-cjng-para-controlar-irapuato/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR0BqRu1vu3U28ce-2gyDJ8I2yS\\_B6aNnXvv6XLgYmQOreiRb75d5I0WDHA\\_aem\\_AbYzQErDgEg9U8j68vL5jN-G7ZyUyna5iS6PaTsF28K-LYt1sNQxVtXjX4jN69JHjJvLirL\\_Txb5oaO-2px5A-d](http://noticiasguanajuato.com.mx/ricardo-benavides-pieza-clave-del-cjng-para-controlar-irapuato/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR0BqRu1vu3U28ce-2gyDJ8I2yS_B6aNnXvv6XLgYmQOreiRb75d5I0WDHA_aem_AbYzQErDgEg9U8j68vL5jN-G7ZyUyna5iS6PaTsF28K-LYt1sNQxVtXjX4jN69JHjJvLirL_Txb5oaO-2px5A-d)

**4.3.2. Recabadas por la autoridad substanciadora:**

- Documentales públicas:

**a.** ACTA-OE-IEEG-SE-221/2024, elaborada por personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto<sup>23</sup>.

**b.** Escrito signado por una ciudadana<sup>24</sup>.

**c.** Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./5869/2024, suscrito por la vocal del Registro Federal de Electores<sup>25</sup>.

**d.** Escrito emitido por el Jefe de Unidad de Prestaciones Económicas de Guanajuato, del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Consultables de hoja 12 a 49 del sumario.

<sup>23</sup> Visible en la hoja 61 a la 94 del expediente.

<sup>24</sup> Consultable en la hoja 150 a 152 del sumario.

<sup>25</sup> Visible en la hoja 175 y 176 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en la hoja 195 de expediente.

- e. Oficio SSP/1876/2024, elaborado por la secretaria particular del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato<sup>27</sup>.
- f. Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./5699/2024 firmado por la vocal del Registro Federal de Electores<sup>28</sup>.
- g. Escrito signado por una ciudadana homónima<sup>29</sup>.
- h. Escrito signado por una ciudadana homónima<sup>30</sup>.
- i. Oficio 103-05-07-2024-1439 firmado por el titular de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria<sup>31</sup>.
- j. Acta de inspección respecto de una línea telefónica<sup>32</sup>.
- Documentales privadas consistentes en:
  - a. Informe por correo electrónico de *Google LLC*<sup>33</sup>.
  - b. Informe por correo electrónico de *Meta Platforms, Inc*<sup>34</sup>.
  - d. Informe presentado por "Radiomovil DIPSA S.A. de C. V."<sup>35</sup>

A las **documentales públicas**, se les otorga el valor probatorio pleno al ser realizadas y emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local.

Con relación a las **privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

---

<sup>27</sup> Consultable en la hoja 197 y 198 del sumario.

<sup>28</sup> Visible de la hoja 205 y 206 del expediente.

<sup>29</sup> Visible en la hoja 244 del expediente.

<sup>30</sup> Consultable en la hoja 248 del sumario.

<sup>31</sup> Consultable en hojas 253 y 254 del expediente.

<sup>32</sup> Visible en la hoja 141 a 143 del expediente.

<sup>33</sup> Visible en las hojas 141 a 143 del expediente.

<sup>34</sup> Consultable en la hoja 145 del expediente.

<sup>35</sup> Visible de la hoja 291 a 294 del sumario.

Por lo que hace a las **técnicas**, cuentan con valor indiciario, al ser perfeccionables, ya que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

**4.4. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**4.4.1. Calidad de la quejosa al momento de los hechos.**

A N14-ELIMINADO 1 otrora candidata a la presidencia del Ayuntamiento<sup>36</sup>.

**4.4.2. Contenido de las ligas electrónicas denunciadas y descritas en el documento ACTA-OE-IEEG-SE-221/2024:**

El personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto al realizar la certificación antes descrita en lo medular señaló respecto a cada uno de los enlaces:

1) [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&q=NOTICIASGUANAJUATO.COM.MX&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=keyword\\_unordered&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=NOTICIASGUANAJUATO.COM.MX&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all), que corresponde a la “Biblioteca de anuncios”, publicados por el perfil de *Meta* “Noticias Guanajuato”.

2) <https://www.facebook.com/share/p/awANjo6kFWZ9uZWC/?mibextid=WC7FNe>, la cual hace alusión a una publicación de la cuenta “Noticias Guanajuato” que contiene la liga <http://noticiasguanajuato.com.mx>.

---

<sup>36</sup> Ello en virtud de que es un hecho notorio que fue candidata a la presidencia del Ayuntamiento, de acuerdo con el Acuerdo del Consejo General CGIEEG/066/2024, visible en la liga de internet: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-066.pdf>

3) [http://noticiasguajuato.com.mx/ricardo-benavides-pieza-clave-del-cjng-para-controlar-irapuato/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR0BqRu1vu3U28ce-2gyDJ8I2yS\\_B6aNnXvv6XLgYmQOreiRb75d5I0WDHA\\_aem\\_AbYzQErDgEg9U8j68vL5jN-G7ZyUyna5iS6PaTsF28K-LYt1sNQxVtXJjX4jN69JHjJvLirL\\_Txb5oaO-2px5A-d](http://noticiasguajuato.com.mx/ricardo-benavides-pieza-clave-del-cjng-para-controlar-irapuato/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR0BqRu1vu3U28ce-2gyDJ8I2yS_B6aNnXvv6XLgYmQOreiRb75d5I0WDHA_aem_AbYzQErDgEg9U8j68vL5jN-G7ZyUyna5iS6PaTsF28K-LYt1sNQxVtXJjX4jN69JHjJvLirL_Txb5oaO-2px5A-d), que refiere es la página denominada “Noticias Guanajuato” e información que aloja respecto al dominio.

Así, el acta de referencia al haber sido elaborada por personal con fe pública y contar con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, es útil para acreditar la existencia y contenido de éstas; además de encontrarse relacionadas con las impresiones y enlaces electrónicos insertas en la queja de tres de los hipervínculos denunciados, por lo que se tienen como eficaces para probar lo que en ellas se relata.

#### **4.5. Hechos no acreditados.**

**4.5.1. Identificación de la persona responsable del perfil de Facebook, ahora Meta “Noticias Guanajuato”.** En lo referente a la titularidad de la cuenta a través de la cual se realizaron los comentarios denunciados se tiene que, aún tras la información proporcionada por las empresas “Google LLC.” y “Meta Platforms, Inc.”, por los cumplimientos a los requerimientos de la autoridad sustanciadora, no fue posible que se brinde dato específico alguno relacionado con la identificación de la persona titular del perfil.

En ese orden, la autoridad administrativa atrajo las constancias de un PES alterno, relativas a solicitudes de información relacionadas con las personas homónimas y datos allegados a la causa. A diversos organismos gubernamentales, autónomos y privados, tales como el Instituto Nacional Electoral, el Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y Radiomóvil DIPSA S.A de C.V., el nombre completo y domicilio de la persona y/o administrador del perfil, mismo que se respondió atendiendo a su carácter de confidencialidad y la

protección de datos personales, al estar resguardada la información solicitada por un principio constitucional.

De lo anterior, se considera que, a pesar de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad investigadora, no fue posible localizar a la persona titular del perfil de *Facebook*, ahora *Meta* “Noticias Guanajuato”.

**4.6. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones I, XII, XVI y XXII de la Ley de acceso; 442 inciso f), 442 Bis, inciso f) y 445 inciso f) de la Ley general, 3 bis, fracción IX y 350 fracciones VIII y IX de la Ley electoral local.

**4.6.1. De la calumnia.** La Constitución federal dispone<sup>37</sup> que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan, previsión que la Ley general electoral<sup>38</sup> replica y considera a las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas, así como a concesionarias de radio y televisión.

La misma Ley general electoral señala<sup>39</sup> que esta conducta constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la Sala Superior ha definido<sup>40</sup> que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en la materia, la acusación debe haberse realizado de forma malintencionada.

Asimismo, definió que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a

---

<sup>37</sup> Artículo 41, fracción III, inciso C.

<sup>38</sup> Artículos 247, numeral 2; 443, numeral 1 inciso j); 446, numeral 1, inciso m); 452, numeral 1, inciso d).

<sup>39</sup> Artículo 471, numeral 2.

<sup>40</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/6a85f0f793e4565.pdf>

formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que hace a la atribución mordaz de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido<sup>41</sup> como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

**a) Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.

**b) Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.

**c) Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la **veracidad** un límite interno que implica que la **información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad**, mientras que la **imparcialidad** se erige en una **barrera contra la**

---

<sup>41</sup> Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas, consultable en la liga de internet: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015#gsc.tab=0) y [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/NS283XgB\\_UqKst8o9HKa/%22Acta%20de%20la%20jornada%20electoral%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/NS283XgB_UqKst8o9HKa/%22Acta%20de%20la%20jornada%20electoral%22)

**tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes<sup>42</sup>.**

En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la **finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada**, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral **es la veracidad como una precondition de la integridad electoral<sup>43</sup>.**

Lo anterior supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las **libertades de expresión e información**, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil<sup>44</sup>.

En consecuencia, los casos en los que se realicen expresiones relacionadas con la probable comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su contenido, pues a diferencia de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa, relacionada con el ejercicio de cargos públicos anteriores, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden, incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede formar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-705/2018, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0705-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0705-2018.pdf)

<sup>43</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018, consultables en las ligas de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0069-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0069-2018.pdf) y <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2018-05-02/sup-rep-0114-2018.pdf>

<sup>44</sup> Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-69/2018, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0069-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0069-2018.pdf)

<sup>45</sup> Jurisprudencia 31/2016 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS*", consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por renovación de cargos públicos, puesto que dicho menoscabo en la reputación individual de una candidatura puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

**4.6.2. Libertad de expresión en redes sociales.** En principio es fundamental precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico como espacios para la difusión de cualquier tipo de contenido electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, las redes sociales son espacios que permiten difundirla y obtenerla, de manera directa y en tiempo real, y hacen uso de una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red<sup>46</sup>.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena independencia, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno o al sistema político; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

<sup>47</sup> Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales<sup>48</sup>, sin que generen una privación a los derechos electorales.

En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *X* se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>49</sup> que emiten las personas usuarias para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

Por eso resulta importante conocer la **calidad de la persona emisora** del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda<sup>50</sup>.

**4.6.3. Para juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de la Sala Superior<sup>51</sup> y la Suprema Corte<sup>52</sup> que la impartición de justicia con ese enfoque consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad, ya que, debe velarse porque toda controversia garantice el acceso al sistema jurisdiccional de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los

---

<sup>48</sup> Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".

<sup>49</sup> Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

<sup>50</sup> Véase SUP-REP-542/2015.

<sup>51</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>52</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430> y registro digital: 2011430

posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>53</sup>.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPG debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con esta perspectiva, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos segregadores.

**4.6.4. VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal que marcan el deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar estos principios; la prohibición de realizar cualquier acto de exclusión motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto perjudicar o anular las prerrogativas y libertades de las personas; así como asegurar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la Constitución federal que establecen que la ciudadanía tiene la facultad de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la Ley de acceso, señala que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o

---

<sup>53</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"*. Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998> y registro digital: 2009998

privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el paso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la autonomía de organización, así como alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, actividades o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, advierte que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los institutos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la Ley general y 3 bis de la Ley electoral local.

En ésta última, al respecto se cita:

*«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

*Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.*

*Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:*

*I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*

*II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;*

*III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*  
*IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;*  
*V. Derogada;*  
*VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;*  
*VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;*  
*VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.*  
*IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»*

Por su parte, el artículo 380 Ter de la Ley electoral local señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los PES en materia de VPG, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue forzada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y las de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado que su reconocimiento exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con la aludida perspectiva, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo-género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones asignadas a uno u otro, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Sirve de sustento la tesis de la Suprema Corte, número P. XX/2015, ya citada.

Entendiéndose por éstos a las ideas generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que lo masculino tiene mayor jerarquía que lo femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida<sup>55</sup>.

De igual manera, la Suprema Corte, ha considerado en relación con la impartición de justicia con esta perspectiva, que debe realizarse un análisis del asunto, cuando estén envueltas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos discriminatorios por la pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>56</sup>.

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de VPG, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicarla, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de modelos segregadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Consecuentemente, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, su reproducción basados en categorías sospechosas<sup>57</sup>, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.

---

<sup>55</sup> Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>

<sup>56</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."*. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545> y con registro digital: 2008545.

<sup>57</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye VPG es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes<sup>58</sup>:

*«I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

*II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

*III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*

*IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*V. Se base en elementos de género, es decir:*

*a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*

*b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*

*c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.»*

#### **4.6.5. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera**

**política.** La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar el paralelismo de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia su cumplimiento **sustantivo en los ámbitos público** y privado, promover el empoderamiento femenino y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la Ley de acceso, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia<sup>59</sup>, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de éstas.
- La no discriminación.

---

tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

<sup>58</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

<sup>59</sup> Artículo 4 de la Ley de acceso.

- La libertad de ellas.

Puede advertirse que las acciones implementadas de manera normativa se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad legislativa aboliendo aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que les perjudiquen<sup>60</sup>.

**4.6.5. Libertad de expresión en el contexto político.** Como se precisó en apartados anteriores, los derechos relativos a ésta y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante su tutela, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>61</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que la protección de dicho derecho adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

<sup>61</sup> De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520; registro digital: 172479, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

<sup>62</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf)

Por ello, en el análisis y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar los derechos humanos a la libertad de expresión y a la pesquisa en el debate político. Y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta sus restricciones, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, al respecto la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los coloca en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad.

Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad<sup>63</sup>.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una concepción pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro: "*LIBERTAD DE*

---

<sup>63</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.



*EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*<sup>64</sup>.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular su núcleo esencial.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución federal establecen explícitamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas; se provoque algún delito, o se perturbe el orden o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado, que dicho derecho encuentra sus fronteras en el de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza legal, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la manifestación genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la expresión de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

---

<sup>64</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre locución, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

**4.6.6. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje.** La Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **o impliquen significados discriminatorios**.

De hecho, se ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella del tipo invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure es que los mensajes denunciados **aludan a uno** de esta naturaleza<sup>65</sup>.

Éstos se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación<sup>66</sup>.

Destacando que es aquella “amortiguada e invisible”<sup>67</sup> que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones disímiles entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta por medio de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades,

---

<sup>65</sup> Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>66</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

<sup>67</sup> El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”. Véase “La domination masculine”, Éditions du Seuil París, 1998; también consultable en la liga de internet: <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondu-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>

tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>68</sup>. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
  - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
  - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
  - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
  - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a quienes se encuentran bajo obligación, las

---

<sup>68</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una palabra o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

## 5. DECISIÓN.

**5.1. Cuestiones preliminares.** Se procede a establecer el **contexto** en el que sucedieron los hechos denunciados y de manera posterior, se analiza su contenido bajo los parámetros establecidos en la Ley de acceso, así como en la Ley electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018 de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*<sup>69</sup>, inserta en el marco normativo de la presente resolución y en congruencia con los criterios asumidos por Sala Superior y Sala Monterrey al resolver los expedientes SUP-REP-245/2022<sup>70</sup> y SM-JDC-9/2022<sup>71</sup>, respectivamente.

**5.2. Elementos del contexto.** En un perfil de la red social *Meta*, antes *Facebook* con el nombre de “Noticias Guanajuato”, del que se desconoce su titularidad, se realizaron tres publicaciones de las cuales una de ella contenía un enlace que remite a la página del dominio “<https://noticiasguanajuato.com.mx>”. Las cuales contienen

---

<sup>69</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

<sup>70</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf)

<sup>71</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0009-2022.pdf>

las expresiones que se denuncian y que la quejosa considera producen VPG en su perjuicio pues hace énfasis al manifestar que “El brazo derecho de N19-ELIMINADO 1 utiliza su cargo como secretario de seguridad ciudadana para permitir que Irapuato se convierta en el bastión de la mafia” y “Benavides y Alfaro, en la nómina del CJNG”, además de concebirla información calumniosa en su contra.

A través de ellas, menciona que se le está vulnerando como mujer, pues las afirmaciones vertidas las califica como denostativas que constituyen VPG simbólica, al tener un impacto diferenciado y desventajoso, afectándola desproporcionadamente ante los ataques recibidos pues, a su decir, la dejan en una situación de vulnerabilidad, con lo que pretenden menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer ante el proceso electoral 2023-2024.

**5.3. Inexistencia de la infracción atribuida al perfil de la red social Facebook, ahora Meta, “Noticias Guanajuato” consistente en publicaciones que contienen expresiones que constituyen calumnia.** Del análisis a la cuenta y contenido publicado se advierte que no encuadra bajo la premisa que presupone la conducta imputada. Lo anterior es así pues, aunque la quejosa refiere que este material tiene expresiones que le deshonran al pretender afectar su imagen e influir en las elecciones locales por vincularla con un grupo delictivo, es de notar que se trata de un perfil de índole periodística.

Esto, pues del material se observa que se realizan críticas políticas en el marco de la anterior administración de la denunciante, así como su entonces candidatura, aunado a que lo expresado en la misma se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público.

Ahora bien, la quejosa presentó la denuncia, por expresiones que señala, tienden a calumniarla por la candidatura, pues así lo manifestó en su escrito de queja, donde refirió que el contenido de las publicaciones de *Meta*, antes *Facebook*, se muestra su rostro junto al

secretario de seguridad ciudadana y de un líder de una organización criminal, así como las expresiones utilizadas:

- i) *“El brazo derecho de N20-ELIMINADO 1 utiliza su cargo como secretario de Seguridad Ciudadana para permitir que Irapuato se convierta en el bastión de la mafia”.*
- ii) *“Ricardo Benavides, pieza clave del CJNG para controlar Irapuato – Guanajuato Noticias”.*
- iii) *“Benavides y Alfaro, en la nómina del CJNG”.*

Considera que tales expresiones e imagen producen calumnia que denigra y afecta la imagen de la candidata, provocando una mala percepción por parte del electorado del municipio.

De tal forma que, con independencia del análisis que más adelante resulte de la valoración del contenido y el contexto de los enlaces controvertidos, la denunciante, al alegar una posible afectación a su candidatura y sus intereses, resulta suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 372 párrafo primero de la Ley electoral local y tenerle por legitimado, aunado a lo previsto por la Sala Superior<sup>72</sup>, que estableció que de la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), 452, párrafo 1, inciso d), y 471, apartado 2, de la Ley general, se reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos y sólo las personas **afectadas directamente** por manifestaciones que las desacreditan están legitimadas para denunciar a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente; en ese sentido, **la candidata**, dada su participación en el proceso electoral, si se difundiera propaganda calumniosa en contra de su candidatura, es

---

<sup>72</sup> Al emitir la jurisprudencia de rubro: “CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.”, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



susceptible de resentir una afectación, al ser quien se postuló a un cargo de elección popular.

Ahora bien, del análisis al contenido de las publicaciones denunciadas se concluye que **no se configura** la falta establecida en el artículo 199 de la Ley electoral local, pues como quedó acreditado el contenido del perfil de *Facebook*, ahora *Meta* “Noticias Guanajuato” es la de un medio de comunicación y en la denuncia aparece la liga de internet que redirecciona a una página:

[http://noticiasguanajuato.com.mx/ricardo-benavides-pieza-clave-del-cjng-para-controlar-irapuato/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR0BqRu1vu3U28ce-2gyDJ8I2yS\\_B6aNnXvv6XLgYmQOreiRb75d5I0WDHA\\_aem\\_AbYzQErDgEg9U8j68vL5jN-G7ZyUyna5iS6PaTsF28K-LYt1sNQxVtXJjX4jN69JHjJvLirL\\_Txb5oaO-2px5A-d](http://noticiasguanajuato.com.mx/ricardo-benavides-pieza-clave-del-cjng-para-controlar-irapuato/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR0BqRu1vu3U28ce-2gyDJ8I2yS_B6aNnXvv6XLgYmQOreiRb75d5I0WDHA_aem_AbYzQErDgEg9U8j68vL5jN-G7ZyUyna5iS6PaTsF28K-LYt1sNQxVtXJjX4jN69JHjJvLirL_Txb5oaO-2px5A-d)

Por lo que, realizando el estudio correspondiente, es inexistente la infracción denunciada al no acreditarse el elemento **objetivo** de la conducta, como se razona a continuación.

En primer término, del análisis de las manifestaciones recién transcritas se advierte que se trata de una crítica emitida por el perfil de una red social “Noticias Guanajuato” en la que aludía la inseguridad que se vivía en el municipio al desempeño del secretario de seguridad ciudadana, quien se encontraba dentro de la previa administración de la quejosa, entonces candidata, aunado a que los vinculaba a una organización delictiva, lo que establece un juicio que no está sujeto a un canon de veracidad y por tanto, no constituye una imputación de algún delito o hecho falso a

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 3<sup>1</sup>

Al respecto, cabe recordar que las opiniones por su naturaleza subjetiva no están sujetas a un estudio sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa y en ese sentido, no se deben de limitar aquellas declaraciones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la

<sup>73</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSC-55/2021 y SRE-PSC-79/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0055-2021-> y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0079-2021.pdf>

formación de una opinión pública libre, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, lo que en el caso acontece, debido a que la apreciación versa sobre un tema de interés colectivo, como es la seguridad pública<sup>74</sup>.

Por otro lado, la jurisprudencia 16/2024 de rubro: “*CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.*”<sup>75</sup>, protege el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, reconociendo que las personas reporteras no son sujetos sancionables en los PES ni responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos. En atención al apartado 4.4.2., el contenido se constató por el personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto a lo que se puede identificar al perfil de *Facebook*, ahora *Meta* “Noticias Guanajuato” como una cuenta que divulga notas periodísticas, tal como se reconoce en el enlace: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&q=NOTICIASGUANAJUATO.COM.MX&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=keyword\\_unordered&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=NOTICIASGUANAJUATO.COM.MX&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all).

Así, es innegable que el material de los enlaces, se relacionan con hechos de interés para la sociedad irapuatense, lo que permite válidamente a la parte denunciada fijarse en el contexto del debate político aunado a que constituye un perfil que se encuentra protegido por el principio de licitud<sup>76</sup>.

Además, si bien la publicación establece una crítica molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, pues esta protección se extiende no solo a informaciones o ideas aceptadas o

---

<sup>74</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-106/2013 y que es retomado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-144/2021, consultable en la liga de internet: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2013-07-24/sup-rap-0106-2013.pdf> y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0144-2021.pdf>

<sup>75</sup> Jurisprudencia 16/2024, sostenido por la Sala Superior. Identificable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>. Anteriormente, Tesis XXXI/2018.

<sup>76</sup> Jurisprudencia 16/2024, sostenido por la Sala Superior. Identificable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

neutrales, sino también a las opiniones o juicios que incluyan la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales sobre temas de interés público<sup>77</sup>.

Por otro lado, contrario a lo que refiere la quejosa, la frase “*en la nómina de*” por sí misma no le atribuye una responsabilidad directa o indirecta sobre su vinculación con el grupo criminal y que con ello se actualice la comisión de algún delito.

Lo anterior es así, ya que para sostener que ciertas manifestaciones contienen la imputación implícita de hechos delictuosos, tal inferencia debe ser suficientemente clara y sólida,<sup>78</sup> lo que en el caso no acontece, ya que del análisis de la frase no se advierten manifestaciones que permitan identificar otros elementos que serían determinantes para poder hablar de una acusación sobreentendida.

En efecto, la locución “*en la nómina de*” con la imagen de la candidata, resulta insuficiente para justificar la conexión que pretende la denunciante pues del resto de las frases no se advierten otras palabras que, en su contexto, lleven a la convicción de afirmar que la publicación tiene como intención inculpar a esa persona como responsable de algún ilícito, sino que se trata de una crítica severa a la administración municipal en materia de seguridad pública así como a la referida contendiente, ello porque además se menciona al secretario de seguridad ciudadana. De ahí que, no le asista la razón a la denunciante.

Así pues, en la publicación no se advierten expresiones de las que pueda desprenderse de manera evidente e inequívoca el señalamiento de un hecho ilícito o desprestigio a la quejosa, sino que se trata de manifestaciones que denotan la inconformidad y el malestar sobre la inseguridad que padece el municipio; por lo que se

---

<sup>77</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-63/2019, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/63/SUP\\_2019\\_REP\\_63-857682.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/63/SUP_2019_REP_63-857682.pdf).

<sup>78</sup> Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-137/2017, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/137/SUP\\_2017\\_REP\\_137-680991.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/137/SUP_2017_REP_137-680991.pdf)

trata de una opinión sobre un tema de interés público y que está amparada por el derecho de libertad de expresión.

Considerar lo contrario, tendría un efecto silenciador indeseado (*chilling effect*<sup>79</sup>) y desproporcionado respecto a los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía, de ahí que no le asista la razón al partido denunciante<sup>80</sup>.

Ahora bien, por lo que se refiere a la manifestación:

*“El brazo derecho de N6-ELIMINADO utiliza su cargo como secretario de seguridad ciudadana para permitir que Irapuato se convierta en el bastión de la mafia.”*

Se trata de una representación que se realiza en forma de crítica que no constituye calumnia, dado que no hace imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral y por tanto está protegida por la libertad de expresión<sup>81</sup>.

Sobre este tema, la Sala Superior ha sostenido que *“el uso de recursos comunicativos lúdicos como la sátira y la parodia, se encuentran amparados en el ejercicio de la libertad de expresión, sobre todo cuando se refiere a personas que, por la labor que desempeñan, tienen un deber mayor de tolerancia hacia la crítica”*<sup>82</sup>.

En efecto, no se está frente a frases o elementos que lleven a la acusación específica de un hecho o delito falso haciendo responsable a la entonces candidata, sino a una postura crítica dirigida a cuestionar la manera en que el secretario de seguridad ciudadana ha

---

<sup>79</sup> El concepto de “efecto intimidatorio” (“chilling effect”) utilizado de diversas formas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos sobre libertad de expresión, ocurre cuando un individuo, que goza de la libertad de expresarse libremente, decide autocensurarse para evitar las consecuencias negativas que podría tener expresar su opinión en un determinado caso. Ello puede ocurrir como efecto de una mala regulación por parte del Estado. (Fragmento extraído del artículo “El Efecto Intimidatorio o “Chilling Effect”, Autores: Alfonso Rivera Serrano; Localización: Derecho & Sociedad, ISSN 2079-3634, N°. 49, 2017, págs. 249-261.

<sup>80</sup> Criterio similar sostuvo al resolver el expediente SUP-REP-0137-2017, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/137/SUP\\_2017\\_REP\\_137-680991.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/137/SUP_2017_REP_137-680991.pdf)

<sup>81</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-200/2016 y SUP-REP-137/2017, consultables en las ligas de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/200/SUP\\_2016\\_REP\\_200-626613.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/200/SUP_2016_REP_200-626613.pdf) y [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/137/SUP\\_2017\\_REP\\_137-680991.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/137/SUP_2017_REP_137-680991.pdf)

<sup>82</sup> De conformidad con lo resuelto en la sentencia SUP-REP/200/2016, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/200/SUP\\_2016\\_REP\\_200-626613.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/200/SUP_2016_REP_200-626613.pdf)

actuado en atención al problema de la inseguridad en el municipio, es por ello que sopesan la aportación de recursos en especie para la campaña a su candidatura, sin embargo son cuestiones que no recaen directamente sobre la quejosa.

En consecuencia y en razón a que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, al no actualizarse el elemento objetivo, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción<sup>83</sup>.

**5.4. Las publicaciones denunciadas y difundidas por la cuenta de la red social Facebook “Noticias Guanajuato” no constituyen VPG.** En el ejercicio de la labor periodística, las opiniones sobre el actuar público pueden desembocar en el uso de declaraciones incómodas, no obstante, ha sido criterio de la Sala Superior que las personas que se dedican a comunicar son un sector al que el Estado Mexicano debe otorgar un cuidado especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su trabajo y de una **presunción de licitud** de su actividad de que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a su defensa<sup>84</sup>.

Por su parte, la Sala Monterrey<sup>85</sup> ha sostenido que al estudiar actos cometidos por comunicadores que pudieran considerarse ilícitos por la violación de algún límite, restricción o modulación a la libertad de expresión, los órganos jurisdiccionales están obligados a **efectuar un análisis estricto** sobre lo que es objeto de reclamo.

<sup>83</sup> Criterio similar fue sostenido por la Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-164/2021 y SRE-PSC-90/2021, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0164-2021.pdf> y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0090-2021.pdf>

<sup>84</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro: “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*”; publicada en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

<sup>85</sup> En la sentencia SM-JDC-30/2022 y SM-JE-30/2022 acumulados, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0030-2022.pdf>

Lo anterior, pues si bien es verdad que la legislación por la cual se establece la ejecución de ciertos tipos de señalamientos como ilícitos busca inhibirlas con miras al amparo de un interés público o privado constitucionalmente tutelado<sup>86</sup>, también lo es que ésta no puede convertirse en un mecanismo que motive la censura autoimpuesta por las personas periodistas o que genere una previa por parte de las casas editoriales, originadas precisamente por la expectativa de ser objeto de alguna condena.

Tal actuar no sólo se traduciría en una potencial lesión a los derechos de quienes se encuentran directamente relacionadas con la controversia, también afectaría a la colectividad, porque se limitaría su posibilidad de recibir información, cuestión que incide en su libertad de elegir opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática<sup>87</sup>.

A partir de tales consideraciones, dicha sala al resolver el expediente **SM-JDC-08/2023**<sup>88</sup> estableció la siguiente **metodología** para determinar si una persona comunicadora, en ejercicio de sus actividades, es imputable por el uso de expresiones que puedan constituir VPG.

**En primer término**, identificar si, efectivamente, el acto objeto de la denuncia es de la **autoría** de quien se imputa y si ésta tiene el **carácter de periodista**.

Esto es necesario, porque si bien el derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas se encuentra previsto y protegido en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, cierto es que su realización

---

<sup>86</sup> Como lo es el derecho al honor, o en el caso de la legislación de VPG que pretende tutelar la dignidad de las personas al contemplar la prohibición del uso de lenguaje estereotipado.

<sup>87</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein, Serie C, Numero 74, párrafo 163, Sentencia del seis de febrero de dos mil uno: 163. *Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.*

<sup>88</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0008-2023.pdf>

se encontrará resguardada de manera reforzada cuando se lleve a cabo con motivo del ejercicio del trabajo periodístico.

Al respecto, para estar en condiciones de distinguir cuando una persona podrá ser considerada como tal, son atendibles los criterios establecidos por la Suprema Corte, conforme a los cuales, para determinar quién tiene esa calidad debe acudir a las **actividades** que realiza —funcional— y analizarse si éstas tienen un propósito informativo, por lo que, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que ésta puede ser realizada tanto por quien está vinculada a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente<sup>89</sup> ya que tal calidad se adquiere por la mera regularidad o habitualidad en su ejercicio, sin que se exija una duración indefinida<sup>90</sup>.

En tanto que es irrelevante el modo en que se comunique o por el cual se ejerce, dado que puede llevarse a cabo a través de medios y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole; que podrían ser impresos, radioeléctricos, digitales o de imagen<sup>91</sup>.

**En un segundo orden**, resulta pertinente advertir **el género periodístico** en el que se puede encuadrar la nota materia de denuncia, atendiendo al grado de objetividad de la persona autora

---

<sup>89</sup> De conformidad con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte número 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: “*PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA*”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 439 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015754> con registro digital: 2015754

<sup>90</sup> Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte número 1a. CCXXI/2017 (10a.), de rubro: “*PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA*”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 438 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015751> con registro digital: 2015751

<sup>91</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte número 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: “*PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA*”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 438 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015752> con registro digital: 2015752

frente al suceso; es decir, se debe identificar si ésta tiene tintes informativos, de opinión o son de carácter mixto.

Esta actuación es oportuna porque, atendiendo a su contenido, se podrá definir si la información en la nota se trata de la difusión de sucesos noticiosos, si únicamente cuenta con el posicionamiento de la persona titular de su autoría, o bien, si es una amalgama de hechos y opiniones.

Así, la Suprema Corte, en la tesis 1a. XLI/2015 (10ª.), de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES"*<sup>92</sup>, ha señalado que la valoración objetiva para determinar el grado de responsabilidad de una persona que ejerce el periodismo deberá medirse con base en un **estándar de veracidad**, es decir, que la nota cuente con una diligencia sobre su investigación, resaltando que, si la columna mezcla hechos y opiniones, es necesario verificar que, en su conjunto, la publicación tenga cierto sustento fáctico, en atención a que en las de este tipo o de reportajes difundidos en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento, sino que, por el contrario, los juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y evaluar los sucesos cotidianos.

En este tipo de asuntos, esa distinción tiene utilidad, ya que permite identificar si las frases utilizadas dentro de la nota periodística corresponden a la reproducción objetiva de acontecimientos, o bien, si conlleva la opinión de la persona autora, circunstancia que servirá para establecer si es susceptible de atribuirle algún grado de responsabilidad por el uso de frases que incluyeran estereotipos de género, pues, por el contrario, la reproducción de un hecho no lo permitiría.

---

<sup>92</sup> Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1402; registro digital: 2008413.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado, reconoce que, dentro de los diversos géneros periodísticos, pueden existir columnas en las que quien es autora expresa una opinión o análisis personal que se aleja de lo que podría considerarse como contenido informativo<sup>93</sup>.

**Un tercer nivel de análisis** requiere verificar si el uso de las frases refleja un estereotipo en cuanto a roles de género, en cuyo caso se deberá determinar si tal referencia es esencial o no para la noticia. La pertinencia de este se sustenta en la medida que pueden existir algunas que no sean adecuadas o idóneas para efectos de realizar una crítica, o bien, para transmitir una información en concreto.

Así, quien juzga debe actuar de forma estricta para explicar las razones por las que la alusión a algún estereotipo de la función de la mujer, sin que dicho análisis pueda ser subjetivo o arbitrario. Por tanto, en esta fase converge el examen de sus componentes en el uso del lenguaje, conforme a las directrices expuestas previamente.

Esta metodología para realizar el reconocimiento de la posible comisión de actos que pudieran constituir VPG por parte de personas periodistas, obedece a la necesidad de garantizar su libertad de expresión, a la par de la posibilidad legal de la colectividad de recibir información, así como el de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia.

En este sentido, los siguientes criterios auxiliarán para identificar cuando la violencia política tiene componentes de género<sup>94</sup>:

1. Cuando ésta se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de ellas por su condición y por lo que representan en

---

<sup>93</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0340-2021.pdf>.

<sup>94</sup> Instituto Nacional Electoral. *Violencia política. Conceptos clave*. [Versión en línea]. Recuperado de: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se encamina hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se les asignan.

2. Cuando tiene un impacto diferenciado; esto es cuando, a) la acción u omisión les afecta de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante su condición; y/o b) les impacta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que les dañan en mayor proporción que a los varones. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En este tenor, se dispone con la certificación de hechos consignada en el ACTA-OE-IEEG-SE-221/2024, en la que se detalló el contenido de las tres ligas electrónicas y de las que como ya se dijo en dos de ellas se describe la existencia de la frase “*El brazo derecho de* N9-ELIMINADO <sup>1</sup> N10-ELIMINADO <sup>1</sup> *utiliza su cargo como secretario de Seguridad ciudadana para permitir que Irapuato se convierta en el bastión de mafia*” y en una además se encuentra la que señala “*Benavides y Alfaro, en la nómina del CJNG*” misma que se denunció, de ahí que opere la procedencia de su estudio para determinar si tales expresiones constituyen algún tipo de violencia en contra de la candidata a la presidencia del Ayuntamiento.

Ahora, para que los hechos expuestos por la quejosa puedan ser considerados como la manifestación de VPG en su contra deben concurrir los elementos que enseguida se desarrollan<sup>95</sup>:

**1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Se actualiza, pues la materia de la queja se llevó a cabo cuando era candidata a la presidencia municipal de Irapuato, como quedó demostrado, pues las publicaciones se hicieron el veintiuno y veintidós de mayo, fecha en

---

<sup>95</sup> Elementos extraídos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”, ya citada.

la cual desempeñaba tal cargo<sup>96</sup>, lo cual es un hecho notorio y que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*<sup>97</sup>.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** De igual manera, se acredita pues se tiene que se realizó por una o varias personas que crearon el perfil “Noticias Guanajuato”, la cual, aunque se desconoce su autoría, se presume su manejo por alguien.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la VPG.** En este tenor, puede entenderse por:

- Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

---

<sup>96</sup> Consultable en el Acuerdo del Consejo General CGIEEG/066/2024, visible en la liga de internet: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-066.pdf>

<sup>97</sup> Registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

- Violencia sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- Violencia simbólica contra las mujeres en política<sup>98</sup>: Se caracteriza por ser invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación<sup>99</sup>.

Es así que el elemento **no se actualiza**, ya que, las alusiones que se realizan en las ligas electrónicas no producen violencia de ningún tipo, por lo que, para evidenciarlo, se reproducen las expresiones vertidas que en lo medular refieren:

ACTA-OE-IEEG-SE-221/2024		
	Enlace:	Contenido:
1	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;q=NOTICIASGUANAJUATO.COM.MX&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=keyword_unordered&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;q=NOTICIASGUANAJUATO.COM.MX&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=keyword_unordered&amp;media_type=all</a>	<p>Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social de <i>Meta</i>, antes <i>Facebook</i>. De lado derecho, de forma horizontal y en letras color negro un texto que se lee “BIBLIOTECA DE ANUNCIOS”, [...] seguido de otro que se lee “NOTICIASGUANAJUATO.COM.MX”.-----</p> <p>Debajo un círculo de fondo azul con un texto blanco ilegible; continúa un texto de letras negras que se lee “Noticias Guanajuato”...-----</p> <p>Debajo en letras color negro se lee: “<b>El brazo derecho de <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N11-ELIMINADO 1</span> utiliza su cargo como secretario de seguridad ciudadana para permitir que Irapuato se convierta en el bastión de la mafia.</b>”-----</p> <p>Continúa una imagen, con el fondo en color gris donde se logra apreciar aparentemente agentes del ejército, al centro un grupo de tres personas, la primera a la izquierda del sexo masculino de aproximadamente 40 (cuarenta) años [...], la segunda persona del sexo femenino, de aproximadamente 45 (cuarenta cinco) años, tez clara, complexión media, cabello a la altura de los hombros de tonalidad castaña, frente amplia, cejas delgadas, ojos grandes, nariz grande, labios medianos, quien viste una blusa color blanco.-----</p>

<sup>98</sup> Reconocida en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consultable en la liga de internet: [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\\_Atencion\\_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf)

<sup>99</sup> Krook y Restrepo, 2016, 148.

2	<a href="https://www.facebook.com/share/p/awANjo6kFWZ9uZWC/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/awANjo6kFWZ9uZWC/?mibextid=WC7FNe</a>	<p>Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social de <i>Facebook</i>...-----          Debajo en letras color negro un texto que a la letra dice: <b>“El brazo derecho de [N15-ELIMINADO 1] utiliza su cargo como secretario de seguridad ciudadana para permitir que Irapuato se convierta en el bastión de la mafia.”--</b></p>
3	<a href="http://noticiasguanajuato.com.mx/ricardo-benavides-pieza-clave-del-cjng-para-controlar-irapuato/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR0BqRu1vu3U28ce-2gyDJ8I2yS_B6aNnXvv6XLgYmQOreiRb75d5I0WDHA_aem_AbYzQErDgEg9U8j68vL5jN-G7ZyUyna5iS6PaTsF28K-LYt1sNQxvtXjX4jN69JHjJvLirL_Txb5oaO-2px5A-d">http://noticiasguanajuato.com.mx/ricardo-benavides-pieza-clave-del-cjng-para-controlar-irapuato/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR0BqRu1vu3U28ce-2gyDJ8I2yS_B6aNnXvv6XLgYmQOreiRb75d5I0WDHA_aem_AbYzQErDgEg9U8j68vL5jN-G7ZyUyna5iS6PaTsF28K-LYt1sNQxvtXjX4jN69JHjJvLirL_Txb5oaO-2px5A-d</a>	<p>Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un portal de noticias denominado “<i>Guanajuato Noticias</i>”, lo anterior, como se visualiza en la esquina superior izquierda, con letras en color negro donde se lee: “Guanajuato Noticias”. -----          ... Al frente y en letras color blanco una leyenda que dice: “Ricardo Benavides, pieza clave del CJNG para controlar Irapuato”. Debajo y en letras del mismo color se lee: “MAYO 21, 2024 / ELECCIÓN 2024”. -----          Posteriormente se puede ver en letras color negro un texto que a la letra dice: “Ricardo Benavides, secretario de seguridad ciudadana (SSC) y brazo derecho de [N16-ELIMINADO 1] [N17-ELIMINADO 1] candidata a la presidencia municipal por el PRI-PAN, ha utilizado su cargo para permitir que el Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG) no solo se instale en Irapuato, sino que convierta a la ciudad en el bastión de dicha banda en Guanajuato.”-----          [...] Debajo en letras negritas y a manera de título se lee: <b>“Benavides y Alfaro, en la nómina del CJNG.”</b>-----          Continúa abajo en letras de color negro: “Sin embargo, Benavides ha callado ante estos hechos pues de acuerdo con la información, el funcionario forma parte de la nómina del CJNG, banda que incluso ha aportado recursos en especie para la campaña de [N18-ELIMINADO 1] hechos que fueron corroborados por elementos de la Guardia Nacional y la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena).”-----</p>

Como se puede observar, el objetivo principal de las notas periodísticas consiste en advertir la delincuencia organizada que impera en el municipio, aludiendo al secretario de seguridad ciudadana a raíz de las publicaciones en la cuenta de *Facebook* “Noticias Guanajuato”, las cuales realizan una crítica a las condiciones de inseguridad y a su actuar laboral, sin embargo esto no recae directamente sobre la quejosa y se encuentra dentro del marco protector de la libertad de expresión.

Resulta cierto, que los señalamientos citados, son desagradables, sin embargo no contienen patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de estas

en la sociedad<sup>100</sup>, pues se observa que su finalidad es criticar de forma severa al secretario de seguridad ciudadana y a la denunciante, quien al momento de los hechos era candidata a la presidencia de Irapuato, así como incluir una imagen de los dos junto al líder de un cártel.

Es decir, resulta cierto que se hace referencia a la quejosa y la señalan como “dentro de la nómina” del grupo criminal, pero su objeto se encamina a denunciar supuestos hechos de su administración como previa alcaldesa atribuidos a Ricardo Benavides, pero no a ella por ser mujer, puesto que la crítica va dirigida a un miembro del gabinete del Ayuntamiento.

Por lo tanto, evaluando los elementos que se desprenden de lo denunciado, se afirma que no existe ningún tipo de violencia en contra de la quejosa, **por el hecho de ser mujer**, pues su objeto se enfoca en hacer una crítica política.

En este tenor, se insiste en que tales publicaciones pueden resultar chocantes y desagradables, pero que no immortalizan una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad del género femenino, pues por sí misma no menoscaba el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, ya que las frases del contenido, del modo como son utilizadas, no tienen la carga de género, además de no contener mensajes o signos que transmiten y reproducen estereotipos de género. Y en ese sentido, puede observarse, que no se desprende que se esté en presencia de algún mensaje oculto, indivisible o coloquial que sea denigrante o discriminatorio por ser mujer.

---

<sup>100</sup> Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>,  
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6e54e82ecc50e6e.pdf&chunk=true;  
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6bf1982ad24c1d.pdf&chunk=true, respectivamente.

Aunado a que las notas publicadas en “Noticias Guanajuato” son dirigidas a realizar una crítica, de cuyo contenido tampoco es posible percibir el uso de alguna expresión que englobe a las mujeres, aunado a que se hace referencia de la denunciante de manera inequívoca; sin que se advierta una locución que invoque, en términos generales, el vocablo “la mujer”; “las mujeres” o haga alusión al género femenino en similares modos.

En la ejecución de este tipo de acciones se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública, atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible<sup>101</sup>.

**4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** La denunciante señala que, las publicaciones constituyen VPG, porque se discrimina en el ejercicio de ellos como fémina, provocándole minusvaloración ante la opinión pública, mediante estereotipos de género.

Al respecto, se observa que la nota en análisis pretende evidenciar —desde la perspectiva de quien la publica— lo que considera como actos que podrían vincularla con un cártel de crimen organizado, así como a un funcionario de su gabinete, esto al aludir que recibe prestaciones por parte de dicho grupo, lo que, finalmente se realiza, —según la narrativa— para apoyar su campaña electoral, pero sin que se haga un señalamiento generalizado en contra de las mujeres.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, es posible concluir que las expresiones no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que comprenden o se identifican con el género femenino, por lo tanto, es insuficiente para afirmar que se dio lugar a un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo

---

<sup>101</sup> Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>

al que aspiraba en ese momento o que generara en la ciudadanía un juicio negativo respecto de ella.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la quejosa, además de que no obra elemento objetivo que demuestre que la finalidad de la parte denunciada hubiese sido descalificar a la quejosa o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de su función política, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, las publicaciones no tuvieron como resultado hacer nugatorias sus capacidades profesionales o perjudicarla como candidata a la presidencia municipal de Irapuato, y que con ello se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de alguna facultad inherente a la calidad que ocupaba, sino que fueron realizadas bajo la opinión pública al amparo de la libertad de expresión, de ahí que, las frases en el contexto que se señalan son como figura pública frente a la ciudadanía, respecto de la cual no existe ningún tipo de vulneración, aunado a que el tema expuesto en relación a dicha nota es de interés público, pues finalmente entraña una opinión desde la perspectiva de quien fuera su autora encaminada a criticar la situación de inseguridad del municipio, así como el desempeño y actuar del secretario de seguridad pública, el cual formaba parte de su administración como previa alcaldesa del Ayuntamiento, aunada a su candidatura para el aproximado proceso electoral local 2023-2024.

Es así, que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos principios ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos.

Así, quienes participan en un debate público deben abstenerse de exceder ciertos límites, –como el respeto a la reputación y a los derechos de terceras personas– también lo es que la Constitución federal no prohíbe que éstos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones, pues la Suprema Corte ha considerado que es precisamente en las manifestaciones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar,

inquietar o disgustar donde la libertad de palabra resulta más valiosa<sup>102</sup>.

Al respecto, la Sala Superior, ha determinado que no todas las locuciones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en VPG, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas y aspirantes a ser electas democráticamente, la tolerancia a estas, que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, como parte del debate político<sup>103</sup>.

La Suprema Corte ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen expresiones merecedoras de una defensa especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de actores públicos<sup>104</sup>.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las manifestaciones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas perjudicialmente a quien van dirigidas, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

---

<sup>102</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 de la Suprema Corte de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO". Con registro digital: 2003302, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

<sup>103</sup> Véanse las resoluciones de la Sala Superior número SUP-JDC-383/2017 y de la Sala Monterrey número SM-JDC-311/2020. Consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017> y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf>

<sup>104</sup> Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

Es decir, que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes<sup>105</sup>.

Por ende, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro de la polémica política, quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista de otras personas y este derecho es inviolable, pues conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar una discusión y así nutrir la democracia<sup>106</sup>.

Además, es importante señalar que quienes aspiran a ser electas de manera popular para desempeñar un cargo de elección, al ejercer un papel visible en la sociedad plural, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas desde la perspectiva pública, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito<sup>107</sup>.

Lo anterior, debido a que, al ser aspirante de manera voluntaria se ha expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición le da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

De ahí que, la referencia a su vida política como candidata a la presidencia del municipio, no tuvo como resultado hacer nugatorias las capacidades profesionales ni estereotipar a la quejosa o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente a la calidad que ejercía, sin actualizarse el elemento en estudio.

---

<sup>105</sup> Criterio similar ha establecido este Tribunal, al resolver el expediente TEEG-PES-20/2020, consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-20-2020.pdf>

<sup>106</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020 consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>

<sup>107</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 11/2008, ya citada.

**5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente.** Para evidenciar lo anterior, es necesario dejar en claro que las publicaciones materia de análisis, tuvieron lugar dentro del contexto de crítica política, pues la postura de la denunciante es advertir que quien o quienes fueron las personas autoras de ellas, reproducen estereotipos de género que tienen un impacto diferenciado al en ese entonces, ser candidata a la presidencia del Ayuntamiento, así como perjudicarla en razón a los comicios.

En ese sentido, de la revisión del entorno o de la situación en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que no puede relacionarse con una falta de capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues la crítica si bien resulta severa, las frases utilizadas no la mencionan sólo por el hecho de ser mujer.

Por tanto, lo denunciado engloba crítica política y no cuestiones que contengan elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las féminas, o que se haya dirigido a la quejosa por el simple hecho de serlo; lo anterior, como un punto de partida en un debate ríspido, entre una figura pública, por lo que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de palabra.

Así las cosas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas que involucran a figuras públicas, más aún cuando aspiran a un cargo de elección popular.

Considerar lo contrario, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Monterrey, en el expediente SM-JE-47/2020<sup>108</sup>, no solo implicaría limitar de forma indebida dicha libertad de quienes nos representan, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate ciudadano, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente su participación y empoderamiento en todos los aspectos de la vida pública.

Además, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-617/2018<sup>109</sup> estableció que se podría subestimarlas y colocarlas en una situación de víctimas, negándoles, *a priori*<sup>110</sup>, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.

Es decir, las publicaciones en estudio no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, de ellas se deriva una crítica, denotando una presunta vinculación de la quejosa y el referido secretario de seguridad ciudadana con una agrupación delictiva.

De igual forma, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues las notas de opinión por sí mismas, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen VPG.

Por tanto, las expresiones analizadas al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información<sup>111</sup> y no de

---

<sup>108</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>

<sup>109</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0617-2018.pdf>

<sup>110</sup> Locución del latín que significa: "a partir de lo que precede".

<sup>111</sup> En términos de la jurisprudencia número 11/2008 de la Sala Superior, ya citada.

aspectos atinentes a su persona por ser mujer, es que **no se acredita la VPG**<sup>112</sup>.

A mayor abundamiento, resulta necesario verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo la perspectiva de género, se actualiza la VPG en los términos descritos por la Ley de acceso, la Ley general y la Ley electoral local.

Para ello, los dispositivos en cita definen en sus artículos 20 Bis<sup>113</sup> de la Ley de acceso, 3 inciso k)<sup>114</sup> de la Ley general y 3 Bis<sup>115</sup> de la Ley

---

<sup>112</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-311/2020, consultable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf>

<sup>113</sup> ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

<sup>114</sup> Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

<sup>115</sup> Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

electoral local, respectivamente, lo que se debe entender por VPG, en los términos señalados en el apartado del mismo nombre de la presente sentencia.

Es así que, examinado el catálogo de conductas previstas en los numerales invocados y en congruencia con el estudio realizado en párrafos anteriores, es posible afirmar que los hechos materia de la denuncia no actualizan VPG puesto que la motivación que puede desprenderse de su contenido se aboca a criticar a modo de denuncia su supuesto actuar como candidata a la presidencia de Irapuato, así como del secretario de seguridad ciudadana, refiriendo que están vinculados a un cártel criminal, y no así, por el hecho de ser mujer.

**5.4. Valoración conjunta de las conductas denunciadas.** Los hechos estudiados de manera individual son insuficientes por sí mismos para configurar la infracción alegada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de análisis de los motivos de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de VPG<sup>116</sup>.

En este tenor, es importante señalar que la violencia simbólica es aquella invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a una etiqueta de esta naturaleza.

---

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;  
V. Derogada;  
VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;  
VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;  
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.  
IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

<sup>116</sup> Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Monterrey al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.

Los estereotipos describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género, los que tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

En ese sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial para distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un arquetipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer. Así, resulta fundamental observar que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida y competitiva y que, precisamente, el objetivo de quienes forman parte de una contienda electoral es obtener un triunfo.

No obstante, también se ha reconocido que esto se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este escenario, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se procura equilibrar las circunstancias de desigualdad, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la VPG.

Esta situación obliga a quien juzga a detectar cuando se está frente a un escenario o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de serlo, de condiciones que les impactan desfavorablemente como participante de la contienda electoral. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzcan en VPG.

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que ellas enfrentan, pero no implica que cualquier expresión negativa que les

sea dirigida constituya VPG. De tal manera que, si se toman en cuenta los precedentes de Sala Superior, debe contemplarse que cuando una persona juzgadora debe resolver si una serie de comentarios constituyen VPG o, contrario a ello, se trata de locuciones naturales en una contienda electoral, se deben en primer lugar, analizarlas de forma contextual.

Es decir, deben considerar situaciones tales como si se está en periodo de campaña, la calidad de la denunciante y de quien denuncia, el medio por el cual se llevaron a cabo, así como el contexto en el cual se están emitiendo.

Valorado y considerado lo anterior, a fin de determinar si se está o no frente a declaraciones que constituyen VPG en contra de la candidata, se debe responder a las siguientes preguntas<sup>117</sup>:

1) ¿Lo dicho discrimina directamente a las mujeres? Es decir, contienen mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.

2) ¿Aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar?

3) ¿Están encaminadas a cuestionar su trayectoria política? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer?

4) ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres? Para responder este cuestionamiento es necesario situarse en un escenario hipotético por medio del cual considere que las expresiones están dirigidas a un hombre y, valorar si tuvieran el mismo impacto que en una mujer.

En el caso concreto, las expresiones que la recurrente controvierte en su demanda son las siguientes:

---

<sup>117</sup> Metodología desarrollada al resolver el expediente SUP-JDC-473/2022, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0473-2022->

- iv) “El brazo derecho de N7-ELIMINADO 1 utiliza su cargo como secretario de Seguridad Ciudadana para permitir que Irapuato se convierta en el bastión de la mafia”.
- v) “Ricardo Benavides, pieza clave del CJNG para controlar Irapuato – Guanajuato Noticias”.
- vi) “Benavides y Alfaro, en la nómina del CJNG”.

Se destaca que, a) las expresiones denunciadas se emitieron durante el proceso electoral; b) cuando la denunciante ejercía la candidatura a la presidencia municipal de Irapuato; y, c) se difundió en una cuenta de Facebook, ahora Meta.

Asimismo, se advierte que las manifestaciones aluden a presuntas actividades indebidas realizadas en su candidatura a la alcaldía municipal del Ayuntamiento y de otro servidor público del mismo, quienes se menciona son militantes de los partidos políticos que conforman la Coalición, para inducir que existe una vinculación a un grupo de delincuencia organizada.

Dicho lo anterior, lo procedente es responder las preguntas para verificar si las expresiones constituyen VPG.

1. ¿Discriminan directamente a las mujeres? No. En los mensajes no se advierte ninguna manifestación que se dirija directamente a la entonces candidata por su calidad de mujer, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de las mujeres en forma general.

2. ¿Aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar a la candidata? No se advierte de ningún modo que estas se basen en estereotipos de género. En específico, se considera que las manifestaciones “El brazo derecho de N8-ELIMINADO 1 utiliza su cargo como secretario de Seguridad Ciudadana para permitir que Irapuato se convierta en el bastión de la mafia” y “Benavides y Alfaro, en la nómina del CJNG”, no aluden a alguna característica estereotipada de las mujeres, ya que en el mismo sentido se utiliza en razón del secretario de seguridad, quien es hombre, mientras que en

su conjunto, las frases se refieren a una posible vinculación con el crimen organizado, esto es, sin contexto de género.

3. ¿Están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer? En relación con la primera pregunta, las publicaciones sí implican una crítica en contra de su previa administración y la inseguridad que vive el municipio, así como al secretario de seguridad, acciones encaminadas, según la nota, a cuestionar su campaña política.

Sin embargo, la crítica no se relaciona por el hecho de ser mujer o por algún rol estereotipado, ya que el cuestionamiento se encauza hacia la gestión del gobierno al que se hace referencia.

4. ¿Tienen un impacto diferenciado en las mujeres? No. Ya que repercutirían de igual forma si se llegaran a dirigir a un funcionario del género masculino, lo cual es así al referirse a otro servidor público de la misma administración, esto pues los mensajes constituyen críticas que pretenden mostrar, por una parte, que no mantuvo la seguridad dentro del municipio, como otrora presidenta del Ayuntamiento y entonces candidata.

Además, no pasa desapercibido que la actora, en su queja, otorga un significado distinto a las expresiones denunciadas. Para ella, aluden a un estereotipo de género, ya que tienen un impacto diferenciado y desventajoso en el marco del proceso electoral, demeritando su imagen como mujer, dejándola en un estado de vulnerabilidad ante las respuestas que tildó de agresivas comentadas en las publicaciones.

Este Tribunal considera que no es correcto otorgarle ese significado, ya que, como se señaló, las manifestaciones denunciadas buscan esencialmente criticar la administración de seguridad en el marco de los actos de riesgosos del municipio, así como atribuírselo al secretario nombrado durante su gestión como entonces presidenta municipal y posterior candidata, como se explicó, no son

cuestionamientos exclusivos a lo femenino, ya que involucra a un funcionario público del gabinete y esto sería igualmente válido si se dirigieran a candidaturas encabezadas por hombres. Es por esa razón que no se concluye un estereotipo de género.

Por lo tanto, de aceptar el significado de la actora, lejos de protegerla tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo.

Así pues, del análisis contextual se advierte que las frases emitidas: a) involucran a personas públicas; b) abordan temas de interés y dominio general, puesto que pretende denunciar la presunta vinculación con un grupo de delincuencia organizada, lo que a raíz de la inseguridad contextual del municipio, adjudica el otorgamiento de beneficios valorados en especie para su campaña política; c) era válido nombrarla ríspidamente al hacer críticas a su función como persona política, sin colocar una interpretación denostativa.

En ese sentido, las palabras buscaban denunciar que aparentemente se estaban realizando acciones indebidas en el ejercicio de su labor como aspirante a través de su vinculación con el crimen organizado y, teniendo como objetivo final cuestionar el encargo de su previa administración como alcaldesa ya que relacionan tal actuar al secretario de seguridad ciudadana, y a ella en su posterior candidatura a un puesto de elección popular.

En conclusión, las manifestaciones podrían considerarse incómodas o severas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y constituyen opinión válida durante el periodo electoral, puesto que no afectan al género femenino y no reproducen algún estereotipo ni se discurre a un reproche inaceptable que se le hiciera por ser mujer, porque la apreciación fue legítimamente hecha también a un servidor público del género masculino, por lo que las frases denunciadas no constituyen VPG.

Efectivamente, los mensajes contenidos en las publicaciones materia de la queja deben entenderse como una crítica al gobierno municipal y el instituto político postulante de las posibles personas aspirantes a una candidatura, el cual debe permitirse en una contienda electoral.

En tal sentido, no se actualiza la VPG, debido a que, del análisis conjunto de los hechos denunciados, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismos en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio de sus derechos político-electorales de N12-ELIMINADO 1 como candidata a la presidencia municipal de Irapuato sin confirmarse que se haya denostado la función que desempeña por el hecho de ser mujer.

Finalmente, no se acreditó lo denunciado, en sus términos, respecto al contenido del portal “Noticias Guanajuato”, pues de las ligas proporcionadas, dos de ellas pertenecen a una cuenta de la red social *Facebook*, ahora *Meta* y una contiene frases que hablan de una crítica a circunstancias en torno a la administración municipal de Irapuato que encabezó en su momento la quejosa para después contender por el mismo puesto de elección popular, así como información relativa a que un aparente grupo de delincuencia organizada *“bloquean calles para cenar tortas en Irapuato, Guanajuato”* es decir, los hechos versaron sobre temas del interés público, como lo es la crítica ciudadana, sin embargo, además contienen las frases *“El brazo derecho de N13-ELIMINADO 1 utiliza su cargo como secretario de Seguridad Ciudadana para permitir que Irapuato se convierta en el bastión de la mafia”, “Ricardo Benavides, pieza clave del CJNG para controlar Irapuato – Guanajuato Noticias”* y *“Benavides y Alfaro, en la nómina del CJNG”*, las que incluyen las expresiones que la denunciante manifestó constituían VPG en su contra, lo que como ya quedó demostrado no lo son, derivado del estudio que se hizo a las frases que fue la que se constató mediante la certificación de la Oficialía Electoral del Instituto.

Por lo razonado, si bien las expresiones en estudio tuvieron lugar en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales, también

es verdad que no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a demeritar su labor en su condición de mujer; no tuvo como base un estereotipo de género con el objetivo de limitar o anular sus prerrogativas; no contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por sólo serlo; no tienen un impacto diferenciado en ellas o en esta y no se acreditó que le afectara desproporcionadamente.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traduce necesariamente en VPG, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas álgidos entre personajes públicos que tienen una tolerancia mayor hacia la crítica sobre temas de interés general de la ciudadanía, como en el caso acontece, por lo que no puede tenerse actualizada la VPG, y por consiguiente, no pueden establecerse medidas de reparación aún con la falta de identificación de la persona responsable.

## **6. RESOLUTIVO.**

**PRIMERO.** Se **da por concluido** el procedimiento especial sancionador citado al rubro, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar la publicación denunciada.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 1 y 17 de la Constitución federal, se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la **parte denunciada** consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en agravio de la quejosa, conforme se estableció en esta sentencia.

**Notifíquese por oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** la quejosa y a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **María Dolores López Loza**, magistraturas electorales **Alejandro Javier Martínez Mejía**, con su voto concurrente, y **Yari Zapata López**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la tercera nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general **Juan Antonio Macías Pérez**. - Doy Fe.-

----- **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.**-----



## FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.